

Dec. No. 359-87 que crea la Zona Franca Industrial de Barahona, bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Zona Franca Las Américas, S. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en las zonas más necesitadas del país y cuyas jurisdicciones sean apropiadas para dicha finalidad,

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Barahona cumple con dichos requisitos y que es de carácter prioritario la instalación de una Zona Franca en dicha ciudad, con la finalidad de estimular el desarrollo de la región suroeste,

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones,

VISTO el Decreto No. 1864 del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones,

VISTA la Ley No. 299, sobre incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

VISTO el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Barahona, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Zona Franca Las Américas, S.A.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Barahona, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la Compañía Zona Franca Las Américas, S.A. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de Barahona estará ubicada en la Provincia de Barahona, dentro del siguiente inmueble:

"Una porción de terreno de seiscientos mil metros cuadrados (600,000 M²) dentro del ámbito de la Parcela No. 51 del D.C. No. 2 del municipio de Barahona, Sección Manantial, lugar de Blanquizal y Pescadería de Barahona, con las siguientes colindancias: Al Norte, Carretera Barahona Cabral; al Este, Carretera Barahona-Santo Domingo y parte de la misma parcela; al Sur, Carretera Barahona-La Guázara; y al Oeste Cañada Palomino o resto de la misma parcela".

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que la soliciten, mediante contratos con la Compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes, para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquier otros servicios de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban entre éstos y la Compañía.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca establecida, estará a delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrá efectuar sin trabas, todas clases de operaciones y actividades principales y/o auxiliares, propias de la producción industrial, del procesamiento de datos electrónicos y de labores destinadas al almacenamiento, transformación, procedimiento de ensamblaje, frigoríficas, manipulación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de los tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones. Sin embargo el calificativo "inflamable" de ese artículo o cualquiera que lo sustituya para los fines del presente Decreto, solo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales y sintéticas y cualesquiera otras materias primas, utilizadas en los procesos industriales almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción, el establecimiento de industrias que despidan malos olores, cuando se compruebe

que su ubicación se hará en terrenos alejados del centro urbano y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción y los servicios rendidos por las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Barahona, no estarán sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el acápite (d) y su párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145 del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semi-elaborada sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Barahona, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Barahona deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Compañía, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo.- Cuando se trate de la fase operacional, estos es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la Compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias, para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Barahona, quedando bajo su responsabilidad:

A) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

B) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

C) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto;

D) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 360-87 que prorroga por un período de 45 días, a partir de esta fecha las disposiciones del Decreto No. 258-87 del 15 de mayo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-87

CONSIDERANDO: Que ha continuado la merma en los precios internacionales del café, lo que obliga a facilitar a los exportadores la venta de sus productos en el mercado extranjero,

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Agricultura,

VISTA la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorrogan por un período de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de esta fecha, las disposiciones del Decreto No. 258-87, de fecha 15 de mayo de 1987, que suspende la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, fijada por el acápite Letra a) del Artículo 1ro. del Decreto No. 51-86, del 19 de enero de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.